



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/ 0648/2019

Recomendación 083/2022

Caso: Incumplimiento de Laudos por parte del Ayuntamiento de Martínez de la Torre,
Ver

Autoridades responsables:
Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4 y V5

Derecho humano violado: Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
IV. HECHOS PROBADOS.....	8
V. OBSERVACIONES	8
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	11
DERECHOS A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA	11
VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	15
VIII. PRECEDENTES	18
IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	18
X. RECOMENDACIÓN N° 083/2022.....	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de diciembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 083/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El cinco de abril del año dos mil diecinueve, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo recibió un escrito de queja firmado por el C. [...]1, en el que hace de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz manifestando lo siguiente:

*“[...] Me dirijo a usted de la manera más atenta para hacerle entrega de la siguiente documentación: -----
1. Mi CURP. -----
2. Identificación INE. -----
3. Credenciales del partido (“Juntos haremos historia”). -----
4. Participación en el proceso electoral del primero de julio de 2018. En el cual hice la función de representante del partido (“Juntos haremos historia”). -----
5. Solicitud de ayuda al gobernador electo con fecha del día 27 de agosto de 2018. -----
6. Mi nombramiento de base definitiva y laudo emitido con fecha 22 de enero de 2010 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----
7. Penúltimo requerimiento de reinstalación y pago con fecha de diligencia 05 de diciembre de 2018. -----
8. Resultado de la diligencia con fecha del 05 de diciembre de 2018. -----
9. Se le solicita al Tribunal dicte nuevo acuerdo para llevar a cabo nuevamente la diligencia de reinstalación y pago con apercibimiento y medidas de apremio. -----
10. Requerimiento de reinstalación y pago con la fecha de diligencia 24 de abril de 2019. En el cual me fijan los salarios caídos por no aceptar la reinstalación. -----
11. Incidente de nulidad o petición que se le hace al tribunal, por haber fijado los salarios caídos por no aceptar la reinstalación. -----
12. Pruebas del alcalde o edil del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz. En su tercera administración, el cual desacata las órdenes del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Lic. [...], por capricho, en su primera administración me separa de mi base laboral injustificadamente. -----
13. Agrego copias de la DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, solicitando se me conceda el amparo y protección de la justicia federal. Juicio de amparo número [...]. -----
[...] solicito su ayuda, mi familia y yo tenemos hambre de justicia. Nuestro Presidente Lic. Andrés Manuel López Obrador, está luchando diariamente por tener unidas a las familias de los mexicanos y sé que usted también así lo desea y hace lo mismo. Mi esposa y yo cumpliremos este 10 de abril de 2019, 36 años de casados y deseamos seguir juntos, y sé que ahora vivimos en un auténtico estado de derecho, le pedimos nos ayude por favor [...]”
[sic] -----*

6. Posteriormente, el veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve2 se tomó la comparecencia del C. [...], aclarando y precisando su queja en los siguientes términos:

“[...] comparece ante este Organismo el C[...], y en relación al escrito que presentó ante este Organismo el cinco de abril del presente año, aclara y precisa lo siguiente: “que presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos de pago, relativos al laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral número [...], en fecha veintidós de enero de dos mil diez, mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección de ejecución, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el último requerimiento el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, actuación de la que anexo copia, sin que ninguna autoridad del Ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor [...]” [sic] -----

¹ Fojas 2 y 3 del Expediente.

² Foja 50.

7. Se recibió además un escrito de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve³ signado por V3, interponiendo queja en contra de personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, manifestando lo siguiente:

“[...] Presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos de pago, que se le han realizado en el trámite de la sección de ejecución del laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral [...], mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección ejecutoria, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el ultimo requerimiento el quince de octubre de dos mil dieciocho, sin que ninguna autoridad del ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor, y que ya fue resuelta también en un juicio de amparo [...]” [sic] -----

8. Escrito de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve⁴ signado por V4, manifestando su deseo de interponer queja en contra de personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, señalando:

“[...] Presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos de pago, que se le han realizado en el trámite de la sección de ejecución del laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral [...], mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección ejecutoria, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el ultimo requerimiento el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, sin que ninguna autoridad del ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor. Hago la aclaración de que ese mismo día del requerimiento, el veinticuatro de abril del presente año, fui reinstalada en anterior puesto de trabajo como auxiliar administrativa tipo A del Departamento de Ejecución Fiscal, sin embargo, fui despedida nuevamente y separada de ese cargo, sin que se me ofreciera otro puesto de trabajo, eso sucedió el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que no considero que se me haya hecho un cabal cumplimiento de la reinstalación al haberme despedido en tan corto tiempo y sin justificación alguna [...]” [sic]-

9. Escrito de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve⁵ signado por [...] señalando interponer queja en contra de personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, manifestando:

“[...] Presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos de pago, que se le han realizado en el trámite de la sección de ejecución del laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral [...], mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección ejecutoria, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el ultimo requerimiento en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, sin que ninguna autoridad del ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor, me comprometo a remitir las copias de las constancias que acrediten mi afirmación, ya sea personalmente o por correo electrónico [...]” [sic] -----

³ Foja 64 del Expediente.

⁴ Foja 107

⁵ Foja 139.

10.Escrito de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve⁶ signado por V5, manifestando interponer queja en contra de personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, señalando lo siguiente:

“[...] Presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos de pago, que se le han realizado en el trámite de la sección de ejecución del laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral [...], mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección ejecutoria, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el ultimo requerimiento el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, sin que ninguna autoridad del ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor. Hago la aclaración de que fui supuestamente reinstalado el once de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, fui despedido nuevamente al segundo día, sin que se me ofreciera otro puesto de trabajo, por lo que considero que no se hizo un cabal cumplimiento de la reinstalación al haberme despedido en tan corto tiempo y sin justificación alguna. Me comprometo a remitir las copias de las constancias que acrediten mi afirmación, ya sea personalmente o por correo electrónico [...]” [sic] -----

11.Escrito de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve⁷ signado por V1, señalando su deseo de interponer queja en contra de personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, manifestando:

“[...] Presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos de pago, que se le han realizado en el trámite de la sección de ejecución del laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral [...], mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección ejecutoria, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el ultimo requerimiento 12 de septiembre de 2018, sin que ninguna autoridad del ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor, y que fue resuelta también en un juicio de amparo. Me comprometo a remitir las copias de las constancias que acrediten mi afirmación, ya sea personalmente o por correo electrónico [...]” [sic]

12.Escrito de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve⁸ signado por V2, señalando interponer queja en contra de personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, manifestando lo siguiente:

“[...] Presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos de pago, que se le han realizado en el trámite de la sección de ejecución del laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral [...], mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección de ejecución, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, ya que mi laudo fue emitido el día 03 de diciembre de 2014, sin que a la fecha se lleve a cabo ningún otro requerimiento, sin que ninguna autoridad del ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor, y que fue resuelta también en un juicio de amparo. Me comprometo a remitir las copias de las constancias que acrediten mi afirmación, ya sea personalmente o por correo electrónico [...]” [sic] -----

⁶ Foja 148.

⁷ Foja 148 del Expediente.

⁸ Foja 232.

13.Escrito de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve⁹ signado por [...], informando su deseo de interponer queja en contra de personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, señalando lo siguiente: -----

“[...] Presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos de pago, que se le han realizado en el trámite de la sección de ejecución del laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral [...], mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección de ejecución, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el ultimo requerimiento de prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el ultimo requerimiento de fecha 09 de octubre de 2018, sin que ninguna autoridad del ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor, y que fue resuelta también en un juicio de amparo. Me comprometo a remitir las copias de las constancias que acrediten mi afirmación, ya sea personalmente o por correo electrónico [...]” [sic] -----

14.Escrito de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve¹⁰ signado por [...], manifestando interponer queja en contra de personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, señalando:

“[...] Presento queja en contra del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no ha dado cumplimiento los múltiples requerimientos de pago, que se le han realizado en el trámite de la sección de ejecución del laudo emitido a mi favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el juicio laboral número [...], mismo que ha quedado firme y que con motivo de haberse abierto la sección de ejecución, se le han hecho a esa autoridad municipal diversos requerimientos de pago de las prestaciones a que tengo derecho, habiéndose hecho el ultimo requerimiento de fecha 09 de mayo de 2019, y se llevará el próximo requerimiento el día 24 de junio del presente año, sin que ninguna autoridad del ayuntamiento en mención se haya acercado a mí para intentar darle cumplimiento, ni siquiera parcialmente a la resolución laboral emitida a mi favor, y que fue resuelta también en un juicio de amparo. Me comprometo a remitir las copias de las constancias que acrediten mi afirmación, ya sea personalmente o por correo electrónico [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

15.La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

16.En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los

⁹ Foja 262.

¹⁰ Foja 270 del Expediente.

derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

17. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, y 20 de su Reglamento Interno, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

17.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por las acciones y/u omisiones posiblemente constitutivas de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, respecto del incumplimiento del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver., de los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado; al ser de naturaleza formal y materialmente administrativa¹¹.-

17.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso (*naturaleza material*), lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste y/o el **cumplimiento** de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales¹².

17.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento”*¹³.

17.1.3. En la misma tesitura, la CNDH, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o

¹¹ Cfr. **“COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”**. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1259.

¹² CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. *“Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales”* pf. 119.

¹³ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral¹⁴.

17.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

17.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el ámbito laboral –mas no laborales de fondo–, se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violenten derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

17.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, es decir, una autoridad de carácter municipal.

17.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

17.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos han continuado desde el año dos mil siete¹⁵ (fecha en que se emitió el primer laudo) hasta el día de hoy; es decir, se consideran de tracto sucesivo. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹⁶ en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenado el Ayuntamiento.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

18. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de

¹⁴ CNDH. Recomendación 110/2022. **SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Mayo, 2022; p. 18.

¹⁵ En virtud de que este laudo ya fue cumplimentado, se tiene como resuelta su queja conforme al artículo 166 fracción VIII.

¹⁶ “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Establecer si la Fiscalía General del Estado ha actuado diligentemente para ejecutar la Orden de Aprehensión dictada dentro del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

19. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja por de los CC. [...], V1, V2, V3, V4, [...], [...], [...], y V5.
- Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.
- Se solicitó en vía de colaboración el apoyo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz

IV. HECHOS PROBADOS

20. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- El Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de las víctimas al no cumplir totalmente los Laudos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. OBSERVACIONES

22. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable¹⁷.

¹⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



23. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁸; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁹.

25. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²⁰.

26. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

27. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla, el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver., ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, V2, V3, V4 y V5, pues ha incumplido los Laudos a su favor emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

¹⁸ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

28. En consecuencia, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

29. Sin embargo, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

30. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

CONSIDERACIONES PREVIAS

31. En el presente asunto, los CC. [...], V1, V2, V3, V4, [...], [...], [...] y V5 señalaron tener laudos a su favor emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en donde el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz fue condenado, sin haberse dado cabal cumplimiento a éstos.

32. Durante la substanciación del expediente que nos ocupa, se acreditó que el Ayuntamiento de Martínez de la Torre cumplimentó los laudos emitidos dentro de los Juicios Ordinarios número [...],[...] y [...], pertenecientes a los CC[...],[...],[...] y [...],, respectivamente.

33. Por tanto, la presente Recomendación contempla como víctimas a los V1, V2, V3, V4 y V5, a quienes actualmente, el Ayuntamiento de Martínez de la Torre no les ha cumplido totalmente el laudo a su favor.

34. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA

35. La *adecuada protección judicial* implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso²¹ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos²². Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

36. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa²³. En este sentido, no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación²⁴. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²⁵.

38. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso *efectivo* a la justicia.

39. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para

²¹ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término "*recurso*" a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

²² Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

²⁴ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²⁵ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

40. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17, reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*²⁶.

41. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: *antes del juicio*, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; *la etapa judicial*, contenida en el debido proceso; y *el juicio*, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

Hechos del caso

42. Los CC. V1, V2, V3, V4 y V5 señalaron tener Laudos a su favor a través de los cuales el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz condenó al Ayuntamiento de Martínez de la Torre al pago de diversas prestaciones laborales. No obstante, dicha autoridad no los ha acatado en su totalidad.

43. Para mejor proveer, en la siguiente tabla se señalan los nombres de las víctimas, número de sus Juicios Ordinarios Laborales, fecha en que éstos causaron estado, así como las diligencias de requerimientos realizadas en cada uno de ellos.

9	Juicio Ordinario Laboral	Fecha en que causó estado el Laudo ²⁷	Diligencias de requerimiento
V1	[...]	22/01/2015	19/09/2016
			15/05/2018
			26/10/2018
			12/07/2019
			13/10/2015

²⁶ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

²⁷ Informada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V2	[...]	27/02/2015	21/01/2019 ²⁸
			25/06/2019 ²⁹
V3	[...]	25/04/2017	15/10/2018
			30/09/2019
			21/01/2021 ³⁰
V4	[...]	23/02/2017	29/11/2018
			20/02/2019
			05/09/2019
			20/01/2020
V5	[...]	3/12/2014	31/08/2016
			05/04/2017
			11/12/2017
			29/03/2019
			13/06/2019
			29/10/2019
			07/02/2020

44. De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, mismas que comprenden los Juicios Ordinarios Laborales [...],[...],[...],[...] y [...] todos del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como de lo informado por el propio

²⁸ Fecha dictada por el TCA mediante Acuerdo treinta de octubre de dos mil dieciocho, sin tener constancia de haberse realizado.

²⁹ Fecha dictada por el TCA mediante Acuerdo siete de mayo de dos mil diecinueve, sin tener constancia de haberse realizado.

³⁰ Fecha dictada por el TCA mediante Acuerdo veinticinco de agosto de dos mil veinte, sin tener constancia de haberse realizado.

Ayuntamiento de Martínez de la Torre, es posible establecer que, hasta el momento, la autoridad condenada no los ha cumplido totalmente.

45. El municipio refirió en primer lugar que, mediante sesión de Cabildo celebrada en abril del año dos mil dieciocho, acordó solicitar al Congreso del Estado una partida extraordinaria de recursos económicos para hacer frente a las resoluciones en cita. También afirmó que no podía *declarar* los pagos de estas resoluciones como deuda pública.

46. Sin embargo, posteriormente (2022) la autoridad aseveró que se encontraban realizando gestiones para acatar totalmente los laudos que nos ocupan, e informó haber dado cumplimiento a tres de ellos ([...], [...]y [...]) a favor de los CC. [...],[...],[...]y [...].

47. Ahora bien, de no contar con estos recursos para hacer frente al pago de los conceptos condenados, el Ayuntamiento se encontraba en posibilidad de prever dichos gastos desde el año 2016³¹, es decir, después de la fecha en que quedó firme el primer laudo que nos ocupa de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre³².

48. En este sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación³³.

49. No pasa desapercibido para esta Comisión que los laudos en cita, además de condenar al pago de diversas prestaciones, requieren la reinstalación de los ex trabajadores, lo cual tampoco ha sido cumplimentado por la autoridad señalada como responsable.

50. De igual forma, esta Comisión no pasa por alto el hecho de que, desde la emisión del primer laudo y fecha en que cada uno de éstos causaron estado, han transcurrido más de tres administraciones gubernamentales en esta entidad federativa.

³¹ Esto al causar estado uno de los Laudos que nos ocupa en el mes de diciembre del año 2014 y el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que el Proyecto de Presupuesto de Egresos debe remitirse al Congreso en el curso de la segunda quincena de septiembre de cada año.

³² “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos

³³ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.



51. Al respecto, el principio de continuidad del Estado³⁴ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz debía cumplimentar en su totalidad en tiempo y forma los laudos a los que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlos persiste incluso si éstos tuvieron su origen en otra administración.

52. Por lo anterior, el incumplimiento de los laudos dictados dentro de los Juicios Ordinarios Laborales [...], [...], [...],[...] y [...] resulta imputable al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, lo que constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5, pues se hace nugatorio su acceso real a la justicia.

VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

53. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

54. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

55. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal les reconoce a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5

³⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

56. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento de los laudos dictados a favor de los CC V1, V2, V3, V4 y V5, dentro de los Juicios Ordinarios Laborales [...],[...],[...],[...]y [...]del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible

Satisfacción

57. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

58. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá girar las instrucciones correspondientes a quien considere pertinente y facultado, para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, por la violación a derechos humanos expuesta.

59. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre.

60. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una

prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

61. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz tuvo conocimiento de la emisión de los laudos dentro de los Juicios Ordinarios Laborales [...],[...],[...],[...] y [...], por haberseles notificado y causar estado en veintidós de enero del año dos mil quince, veintisiete de febrero del año dos mil quince, veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete y tres de diciembre del año dos mil catorce, respectivamente; aunado a los diversos requerimientos realizados dentro de éstos.

62. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la autoridad tenía conocimiento de los hechos desde que causaron estado. En tal virtud, el Ayuntamiento de Martínez de la Torre deberá dar vista a su Órgano Interno de Control, para resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

Garantías de no repetición

63. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

64. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

65. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para

que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente a la adecuada protección judicial.

66. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. PRECEDENTES

67. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020 y 05/2022.

IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

68. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 083/2022

AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** directa a los **CC. V1, V2, V3, V4 y V5** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda

inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución de los Laudos dictados a favor de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5** dentro de los Juicios Ordinarios Laborales número [...],[...],[...],[...] y [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- c) Se **inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos responsables, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a una adecuada protección judicial
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a los agraviados. --

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que expliquen el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los **CC. V1, V2, V3, V4 y V5** con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta